

23
Jardón

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

LUIS FERNANDO FREILE ARDIANI, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 170528917-9, de estado civil casado, mayor de edad, de profesión doctor en alimentos, con correo electrónico cervezaballesta@gmail.com, con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, por mis propios y personales derechos, ante Ustedes respetuosamente comparezco, y, al amparo de lo que señalan los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los Artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto de definitivo dictado el 05 de noviembre de 2021 a las 11:20, por los Conjueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro del juicio signado con el No. 17295-2021-00046 en el cual soy actor.

I
**LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE –
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La calidad en la que comparezco es la que se detalla en el párrafo inicial de la presente acción, con lo que se demuestra la legitimación activa.

II
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La presente Acción Extraordinaria de Protección la presento en contra del auto definitivo dictado el 05 de noviembre de 2021 a las 11:20, por los Conjueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro del juicio signado con el No. 17295-2021-00046, el mismo que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El referido **auto definitivo que desestima y rechaza mi recurso de aclaración y ampliación**, notificado el 05 de noviembre de 2021, no es susceptible de recurso alguno en alzada, sea este ordinario o extraordinario, pues en la legislación procesal la aclaratoria y ampliatoria constituyen la última vía para que el juzgador pueda corregir su propia actuación a petición de parte, por lo tanto una vez desestimado y rechazado el auto definitivo pone fin al proceso; en tal sentido, el auto que se torna en **final y definitivo**.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La autoridad de la cual emanó el auto definitivo violatorio de mis derechos constitucionales, es el **TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, con domicilio en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia, ubicado en la calle Juan Severino entre la Av. Diego de Almagro y Av. 6 de diciembre de la ciudad de Quito; autoridades y domicilio, en donde se presenta esta acción, para ante la Corte Constitucional.

V

ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

5.1 Es el caso señores Jueces que con fecha 05 de abril del 2021, presenté una reclamación civil por infracciones a la ley de defensa del consumidor en contra de la compañía PROAUTO C.A y solidariamente en contra de GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., misma que por ministerio de la ley, tal y como lo determina el art. 100 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 107 de 24 de diciembre del 2019 le otorga la competencia para conocer este tipo de acciones al Juez de la Unidad Judicial Penal que corresponda según la circunscripción territorial del demandado.

5.2 En concordancia con lo manifestado, en fecha 19 de julio del 2021, la Jueza Sanchez Mena Catalina del Rosario, de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, se declaró competente para conocer la causa en razón de la **materia**, del territorio y de las personas, sin que dicha competencia se haya puesto nunca en duda por la parte actora ni por la parte demanda, motivo por el cual nunca se debatió respecto a la competencia de la juzgadora para conocer la causa.

5.3 En la misma resolución de fecha 19 de julio del 2021, la referida jueza de instancia declara **de oficio** la prescripción de la acción tomando como fundamento el art. 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que *el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses contados desde que la infracción se comete...* y analiza de los hechos esgrimidos en mi acción, que la infracción que alego respecto a la Ley Orgánico de Defensa del Consumidor, tuvo lugar diez meses antes de la presentación de la acción por ende la jueza resuelve que la acción está prescrita.

5.4 Tomando en consideración señores jueces que, al hablar de materia de derechos del consumidor, estamos hablando de normativa especial y de carácter orgánica, cuya norma es la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; en fecha 22 de julio del 2021, se presentó recurso de revocatoria en contra del auto emitido por la jueza de instancia el 19 de julio del 2021, mismo con el que de oficio declaró la prescripción, exponiendo que dicha providencia es violatoria a mis derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, pues la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en su artículo 31 prevé una prescripción de 12 meses para las acciones civiles derivadas de la ley.

5.5 El 16 de agosto del 2021, la referida jueza de instancia, negó mi recurso de revocatoria, fundamentando que la tramitación de las infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor son conocidas y resueltas por medio de un proceso contravencional y en consecuencia se aplica el plazo de prescripción para las contravenciones.

5.6 El 19 de agosto del 2021, a las 15h45, presenté recurso de apelación respecto del auto emitido por la jueza de instancia el 16 de agosto del 2021, mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.7 La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en fecha 22 de septiembre del 2021, emite **AUTO INHIBITORIO**, señalando que no son competentes para conocer el recurso, alegando que según el art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece.

“De la sentencia que dicte el Juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria.”

Obviando complétame que la jueza de instancia ya se había declarado competente para conocer la causa, así como desconociendo el hecho de que el Juez de la Unidad Judicial Penal actúa también como el Juez de Contravenciones, toda vez que no existe un Juez puramente contravencional *per se*.

5.8 En fecha 24 de septiembre del 2021, presente recurso de aclaración y ampliación, con el fin de que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aclare cuál es el Juez puramente contravencional ante quién se debió haber presentado el recurso de apelación, o en su defecto, si por un lapsus calami, confundieron la doble calidad que tiene el Juez Penal de instancia de las Unidades Judiciales Penales, de oficio se sirvieran reformar su auto inhibitorio de fecha 22 de septiembre del 2021 y procedan a aceptar a trámite el recurso.

5.9 Finalmente, en fecha 05 de noviembre del 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestima y rechaza mi recurso, sin embargo, se desdice y contradice a sí misma, pues en el auto de fecha 22 de septiembre del 2021, se inhibe de conocer la cusa, y en el auto de fecha 05 de noviembre, señala que ha rechazado el recurso de apelación, así mismo, en ninguno de los dos autos motiva sus decisiones de forma que no existe subsunción entre las normas que invoca y la pertinencia de las mismas a los hechos del caso; es decir, se limita simplemente a enunciar normas procesales sin realizar el respectivo análisis de fondo de la cuestión, demostrando así la violación al debido proceso, y la inobservancia a la seguridad jurídica que establece la Constitución de la República del Ecuador.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS A LO LARGO DEL PROCESO Y/O EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El auto definitivo de fecha 05 de noviembre del 2021 referido en los párrafos anteriores, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, el cual permite a las personas gozar

25
Verónica

de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia¹"

El artículo 76 menciona que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará **el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas, específicamente en el numeral siete (7) que menciona: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, dentro del literal I habla sobre la motivación y textualmente dice: las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto del debido proceso, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

Para entrar a hablar sobre la motivación, la Corte Constitucional también ha referido que este no es un requisito meramente formal dentro de las decisiones sino un requisito sustancial, conforme la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP, en la que señaló:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP.

de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado. (El subrayado me pertenece).

Asimismo, esta Magistratura Constitucional complementó que para que una decisión se encuentre motivada, es necesario el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, en la sentencia No. 010-14-SEP-CC, la Corte precisó:

“La obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que **exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones**, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto.- Para cumplir con tal objetivo, **la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados.**” (Las negritas y subrayado me pertenecen).

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, estableció en qué consisten estos tres requisitos, precisando que:

“Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales;** ii. **Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y,** iii. **Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje**”.

En este sentido, en las sentencias precitadas la Corte Constitucional ha explicado claramente qué es la motivación, afirmando que la misma es una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso y que conlleva un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha adoptado una determinada decisión.

En esta virtud, en el auto impugnado mediante esta acción los señores conjuces provinciales inobservan *in limine* estas condiciones mínimas de la motivación, estas son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así en el auto impugnado de fecha 05 de noviembre, dentro del cual no existen numerales, se hace una relación contradictoria y superficial, sin mayores fundamentos o argumentos jurídicos como el elemento de la lógica lo manda, para señalar que se ha rechazado el recurso de apelación, cuando en el auto inmediato anterior se inhiben de conocer la causa, así mismo la única norma en la que sustentan su decisión es el art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa

del Consumidor, mismo que nunca estuvo en objeto de discusión, causando así inseguridad jurídica y vulneración al debido proceso.

Por otro lado, con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución del Ecuador, en su artículo 82 textualmente ha manifestado que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En tal sentido es fácilmente apreciable, como el tribunal de alzada no respeta las normas previamente establecidas y hace una inadecuada interpretación del art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor para inhibirse de conocer la causa, pese a que el juez de instancia se declaró competentes y admitió a trámite el recursos de apelación.

VI

DECLARACIÓN EXPRESA

De conformidad con el art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado ningún recurso o acción de garantía constitucional que tenga como antecedente el auto detallado en el numeral 2 de este escrito y con la misma pretensión.

VII

PRETENSIÓN

7.1 En virtud de los fundamentos constitucionales y de derecho expuestos, solicito que la Corte Constitucional admita a trámite la presente acción y luego de la sustanciación respectiva, en sentencia se sirva aceptar la acción extraordinaria de protección presentada; y, consecuentemente, declarar que en el auto definitivo de desestimación y rechazo a mi recursos de ampliación y aclaración han violado los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, y motivación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y por lo tanto, que se ordene la reparación integral de los derechos invocados, para cuyo efecto disponga:

7.2 Deje sin efecto el AUTO DEFINITIVO dictado el 05 de noviembre de 2021, por los Conjuces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro del juicio penal signado con el No. 17295-2021-00046 y por consiguiente se reforme el auto de 22 de septiembre del 2021 a fin de que se conozca y resuelva el recursos de apelación.

VIII CUANTÍA

Por la naturaleza de la presente acción, la cuantía es indeterminada.

IX CITACIONES

9.1 Con el contenido de la presente acción extraordinaria de protección, se servirá citar a los Conjuces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, en sus despachos que se encuentran en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia, ubicado en la calle Juan Severino entre la Av. Diego de Almagro y Av. 6 de diciembre de la ciudad de Quito.

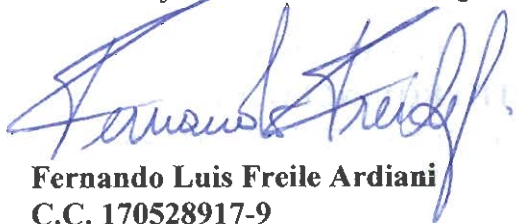
9.2 **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.**- Según lo prescrito en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, de considerarlo pertinente se servirá contar en este procedimiento con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará o citará para los efectos legales consiguientes, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, conocidas por el Señor Actuario.

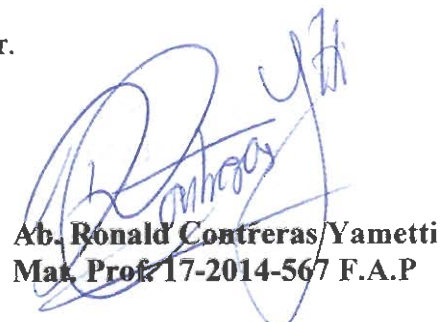
X AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo al abogado Ronald Teodoro Contreras Yametti para que realice cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de mis intereses.

Notificaciones las recibiremos en la casulla judicial No. 5958 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y en los correos electrónicos: t_ronaldcontreras@hotmail.com y dominique.morabowen@cyvolaw.com

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.


Fernando Luis Freile Ardiani
C.C. 170528917-9


Ab. Ronald Contreras Yametti
Mat. Prof. 17-2014-567 F.A.P

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

28-
Verónica



164738020-DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES

No. Proceso: 17295-2021-00046

Recibido el día de hoy, viernes tres de diciembre del dos mil veintiuno, a las catorce horas y diecinueve minutos, presentado por FREILE ARDIANI FERNANDO LUIS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: CRUZ VALERIA BRITO LOGROÑO(GESTOR DE ARCHIVO)

